



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/038/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-140/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve la solicitud de sustitución de la fórmula de candidaturas a la diputación del distrito 08 por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en el contexto del procesos electoral local ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/038/2019

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición parcial	Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve¹, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebran elecciones para elegir a los miembros de la legislatura local en el estado de Quintana Roo.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-021/19.** El dieciséis de enero, el Consejo General, declaró procedente el registro como aspirante de la fórmula encabezada por el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, en la modalidad de candidatura independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-074/19.** El ocho de marzo, el Consejo General, declaró la procedencia del derecho a registrarse como candidato independiente a Diputado del Distrito 08, por el principio de mayoría relativa a la fórmula encabezada por el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo se precise otra anualidad.



4. **Manifestación de intención.** El nueve de marzo, mediante escrito con firma autógrafa, el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, manifestó ante el Instituto su intención de no registrarse como candidato independiente.
5. **Solicitud de ratificación.** El diez de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/120/2019, en atención al escrito referido en el antecedente que precede, solicitó al ciudadano Erick Gustavo Miranda García, la ratificación a su intención de no registrarse como candidato independiente, otorgándole un término de veinticuatro horas para el efecto de que si no se presentase manifestación alguna se tendría por consentida la renuncia. Para lo cual, el ciudadano no dio respuesta al oficio citado con antelación.
6. **Solicitud de registro.** El doce de marzo, el PVEM presentó ante el Instituto, la solicitud de registro de la candidatura correspondiente al Distrito 08, en antelación a las postulaciones que le correspondían dentro de la coalición.
7. **Resolución INE/CG/147/2019.** El cinco de abril, la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del INE, remitió mediante correo electrónico a la Presidencia del Instituto, la resolución de la que se desprende la sanción impuesta por el INE, consistente en la pérdida de derecho a ser registrado como candidato independiente, derivado de la omisión por parte del ciudadano de presentar su informe detallado en el que se acredite el origen lícito de los recursos que utilizó en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.
8. **Vista a la coalición parcial.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección de Partidos Políticos mediante oficio DPP/207/2019, dio vista a la coalición parcial de la resolución del INE, señalada con antelación.



9. **Sustitución de candidato.** El diez de abril, el PVEM presentó ante el Instituto la sustitución del candidato propietario postulado en el Distrito 8 del ciudadano Erick Gustavo Miranda García por el ciudadano Gustavo Mónico Pedro Miranda Correa, lo anterior, derivado de la resolución del INE.
10. **Sentencia de Sala Xalapa.** El diecisiete de abril, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el expediente SX/JDC/-97/2019 y su acumulado, mediante la cual modificó la resolución INE/CG147/2019, que entre otras cuestiones, dejó expedito el derecho del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, de ser registrado como candidato por vía partidista a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08.
11. **Sustitución de candidato.** El diecisiete de abril, el PVEM presentó ante el Instituto la sustitución del ciudadano Gustavo Mónico Pedro Miranda Correa, como candidato propietario postulado en el Distrito 8 por el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, lo anterior, derivado de la resolución de la Sala Xalapa.
12. **Notificación de sentencia.** En la misma fecha del párrafo que antecede, el Instituto notificó a los integrantes de la coalición parcial, la sentencia dictada por Sala Xalapa.
- II. Medio impugnativo.**
13. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la aprobación del acuerdo referido con antelación, el veintitrés de abril, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario de MC, presentó ante el Instituto demanda de apelación.
14. **Turno a ponencia.** El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RAP/038/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.



15. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, de fecha veintisiete de abril, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte del tercero interesado, manifestando que se recibió escrito signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad representante propietario del PVEM.
16. **Solicitud de Inspección ocular.** El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, se realice inspección ocular a determinados links, respecto a una prueba presentada en el expediente RAP/038/2019.
17. **Admisión.** El primero de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se admitió el presente medio de impugnación.
18. **Desahogo de la inspección ocular.** El tres de mayo, mediante oficio el Secretario General de Acuerdos, remite a la Magistrada Instructora el deshago de la inspección ocular realizada a distintos links de internet.
19. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción correspondiente y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, se funda en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un



Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

21. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. PROCEDENCIA.

22. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

23. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO.

I. Planteamiento del caso.

24. La inconformidad de la parte actora se centra en la supuesta falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que aprobó el registro de la candidatura a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, vía sustitución por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, para contender el proceso electoral local ordinario 2018-2019, toda vez que señala que, el Instituto omitió realizar un estudio de fondo y manifestarse respecto a la procedencia de la candidatura del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, como candidato de la coalición en relación con su previa participación como candidato independiente.

II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

1. Pretensión

25. El partido actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido, mediante el cual el Instituto resolvió la solicitud de sustitución de la fórmula de candidaturas a la



diputación del Distrito 08, por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición para este proceso electoral y como consecuencia de ello se le cancele su registro como candidato a diputado local por el distrito 08 postulado por la coalición.

2. Causa de pedir.

26. La causa de pedir la sustenta esencialmente en considerar que con la cancelación del registro como candidato a diputado local por el distrito 08, se evitaría un fraude a la Ley y a la figura de candidaturas independientes, toda vez que hicieron uso de la referida figura como un medio lícito –al tener la posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a la obtención de los apoyos ciudadanos- para obtener un fin ilícito como lo es la exposición abundante, desproporcional y ventajosa ante la ciudadanía Benitojuarense y habitantes del distrito 08, transgrediendo los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

3. Síntesis de agravios.

27. Derivado del medio de impugnación, el partido actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:
28. 1. Que el acuerdo que se impugna no se encuentra fundado ni motivado para aprobar el registro de la candidatura a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, vía sustitución por la coalición parcial, para contender el actual proceso electoral local ordinario 2018-2019.
29. 2. Que en el referido acuerdo, el Instituto omitió realizar un estudio de fondo y pronunciarse respecto a la procedencia de la candidatura del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, como candidato de la coalición parcial, en relación con su previa participación como candidato independiente.
30. 3. Fraude a la Ley y violación a los principios que rigen la materia electoral, específicamente el de certeza, legalidad y equidad en la contienda, así como la supuesta violación a la figura de las



candidaturas independientes por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

31. **4. Falta de claridad a las autoridades electorales de cuáles y que tipo de actos de obtención de los apoyos se llevaron a cabo, así como la cantidad de recursos utilizados y su procedencia, por lo que se está en posibilidad de utilizar la figura de candidaturas independientes, para que sea el acceso al uso anticipado de recursos de cualquier origen.**
32. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/99²**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
33. Lo anterior, pone de relieve que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado emitido por el Consejo General, se llevó a cabo conforme a derecho.
34. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN**

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³ respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

Terceros Interesados

35. Se reconoce el carácter del tercero interesado a Benjamín Trinidad Vaca González, en términos de los artículos 9, fracción III, 33, fracciones II y III y 34 de la ley de medios.
36. Es dable señalar que al tercero interesado se le define como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
37. En el caso, el representante propietario del PVEM, pretende que subsista el fallo impugnado, y por tanto, cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, pues este último pretende que el acuerdo impugnado sea revocado por considerarlo contrario a derecho.
38. El tercero interesado en esencia manifiesta lo siguiente:
 39. **PVEM**, manifiesta que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que el acuerdo es emitido por el Consejo General, tiene su fundamento además en la sentencia SX-JDC-97/2019⁴, emitida por la Sala Xalapa, en fecha diecisiete de abril, y que toda vez que la referida sentencia no fue combatida por lo que goza de la calidad de cosa juzgada.
 40. Asimismo, señala que por el supuesto fraude a la ley que pretende hacer valer el actor, éste, realiza una interpretación dolosa y errónea derivada de los artículo 98 y 99 de la Ley de Medios, toda vez que, los referidos artículos regulan la obtención de apoyos ciudadanos para obtener la declaratoria que da derecho a registrarse como candidato independiente.

³ Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/97/SX_2019_JDC_97-850675.pdf



41. De ahí que el actor, pretende realizar una interpretación a modo de los artículos referidos, tratando de asimilarlos a actos anticipados de campaña, lo que en la especie no acontece, pues los artículos hablan sobre la obtención de apoyo ciudadano para poder ser registrados como candidatos independientes.
42. De igual manera refiere, que el actor parte de una premisa errónea al señalar que el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, en realidad lo que realizó fue una precampaña disfrazada de candidatura independiente a favor del PVEM y los partidos coaligados, pues interpreta de manera incorrecta, dolosa y a modo lo que señalan los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios.
43. Además, refiere que durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano en ningún momento se promovió el voto a favor de los partidos PT, MORENA y PVEM y que el actor no aporta las pruebas que demuestren plenamente la realización de actos anticipados de precampaña a favor de los partidos mencionados, toda vez que de las pruebas técnicas que aporta, no narró circunstancias de modo tiempo y lugar a fin de demostrar o vincularlas con un acto anticipado de campaña.
44. Aduce, que el partido actor no aporta elementos suficientes para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña pues de los links electrónicos al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
45. Por otra parte, señala que el partido actor pretende establecer una prohibición que no se encuentra prevista en la Constitución Federal, ni leyes de la materia, -al pretender que por el hecho de que el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, buscara la candidatura independiente, se le prohíba participar como candidato de partido, cancelándole su registro a diputado local



postulado por el PVEM, además de que se dejaría de observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

46. Aduce que los requisitos de elegibilidad se encuentran debidamente cumplidos tal y como se expresó en el apartado de EFECTOS del asunto SX-JDC-97/2019, es decir, se actualiza la EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, por lo que el actor al pretender introducir una interpretación de la ley en el tema de rendición de informes, pretende ir más allá de lo que la ley sanciona, por lo que solicita se aplique la eficacia refleja referida con antelación.

III. Marco Normativo

47. Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente establecer el marco normativo que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el registro y sustitución de sus candidatos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como el proceso de selección de los candidatos independientes.
48. De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía el votar y ser votado, teniendo las calidades que establece la Ley.
49. Por otro lado el artículo 55 de la Constitución Local, estable que para ser diputado de la Legislatura se requiere lo siguiente:

“I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.-Tener 18 años cumplidos el día de la elección”.

50. Además de los requisitos establecidos por el artículo señalado con antelación y los establecidos por la Constitución Federal, para ser diputada o diputado en el Estado, el numeral 17 de la Ley de Instituciones, establece los siguientes:

“I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

**II. Contar con credencial para votar".**

51. Ahora bien, la Constitución Local, en su artículo 56 menciona a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.

II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.

IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección.

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Organos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección".

52. De igual manera, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Instituciones, además de los requisitos antes reseñados, establece que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir con los siguientes:

"I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y



II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección".

53. Los artículos 49, fracciones VIII y IX así como el 274 de la Ley de Instituciones, respecto al registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitarlo, así como también podrán hacerlo las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes, que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley y dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.
54. Por su parte el artículo 97, de la citada Ley, establece a la literalidad lo siguiente:

"Artículo 97. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar a los cinco días siguientes de haber concluido el período de registro de aspirantes de acuerdo a la elección respectiva.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados de manera personal a través de notificación oficial del Instituto y deberán publicarse en los estrados y en la página web oficial del Instituto Estatal, de manera inmediata".

55. De ahí que, el artículo 98 de la Ley en cita, rige la segunda etapa del proceso de selección de candidaturas independientes mismo que a la letra señala:

"Artículo 98. La etapa de obtención del respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que el periodo de precampaña del cargo de elección al que se aspire.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional correspondiente.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la asociación civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las demás personas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, respetando los



montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate".

56. Al caso es dable señalar que, el artículo 99 de la Ley de Instituciones, establece qué debe entenderse por actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, siendo éstos, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades que están dirigidas a la ciudadanía en general.
57. Por su parte el artículo 103 de la mencionada Ley, establece cuales son las obligaciones de los aspirantes, siendo éstas, las siguientes:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la presente Ley;

II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre, incite al desorden o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo económico, político o propagandístico de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos en dinero o en especie de los partidos políticos y de los sujetos a los que les está prohibido realizar aportaciones en favor de los partidos políticos;

VIII. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Rendir el informe de ingresos y egresos;

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

XI. Respetar los topes de gastos establecidos para obtener el respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y



XII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

58. Al caso vale mencionar que, que el artículo 108 de la Ley de Instituciones establece que los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse, tendrán la obligación de presentar dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, además de que dicho informe deberá ser presentado ante el Instituto y remitirlo bajo el conducto de éste, al INE, para los efectos que correspondan.
59. Por cuanto a la sustitución de candidatos, el artículo 284 de la Ley de Instituciones, establece que dichas sustituciones deberán solicitarlas por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, respetando las reglas de paridad y de las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la jornada electoral. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En caso de sustitución o renuncia, deberá presentarse la documentación que acredite dicho acto dentro de las



veinticuatro horas siguientes a la aprobación del órgano estatutario correspondiente o la presentación de la renuncia.

Para efectos de la renuncia de candidaturas, se requerirá de la ratificación del candidato en un término no mayor a veinticuatro horas, para ello el partido político interesado deberá proporcionar el domicilio del candidato donde pueda ser notificado personalmente; en caso de fenercer el término aludido sin que se lleve a cabo la ratificación, se entenderá que el candidato renuncia a la misma. El procedimiento referido con antelación, se hubiere presentado personalmente por el propio candidato en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal.

IV. Decisión del caso.

60. Por cuanto al motivo de agravio que hace valer el partido actor, relativo a que la responsable no fundó ni motivó el acuerdo impugnado, a juicio de este Tribunal, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:
61. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
62. Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones de supremacía constitucional en términos del artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con los derechos del debido proceso y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de referido ordenamiento.
63. La fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la demanda, estudiando las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como una exposición concreta



de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

64. Consecuentemente la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el 16 Constitucional, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
65. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. De ahí, que resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
66. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es del tenor siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁵.
67. En ese sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido o que los razonamientos que contienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales, y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con número de registro 238212.

proporcionen elementos suficientes al ciudadano para defender sus derechos.

68. Por lo tanto, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la contestación o resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la problemática planteada.
69. En tal sentido, **la fundamentación** entendida como el deber que tiene toda autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer al acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las **autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**.
70. Mientras que **la exigencia de motivación** se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.
71. En tanto, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos que impida defenderse.
72. De lo antes expuesto, contrario a lo que sostiene el partido actor, el Consejo General, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomados en el acuerdo de mérito, tal como se puede observar en cada una de las partes que lo comprende; en donde de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del registro de diputaciones para quienes deseen postularse ya sea por la vía partidista o candidatura independiente,



así como los requisitos que se deben cumplir, tal como se ha expuesto con detalle en la descripción del marco normativo en la presente sentencia.

73. Lo anterior es así, toda vez que de la lectura del acuerdo que ahora se impugna se aprecian los artículos de la Constitución Federal, así como de la Local y los preceptos legales de la Ley de Instituciones y los lineamientos aplicables al caso, para regular los hechos en los que la autoridad responsable basó su actuar para emitir el acuerdo impugnado.
74. De igual modo, del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable verificó los requisitos de elegibilidad que previamente se tenían que analizar y que el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, tenía que acreditar para que pudiera ser aprobado como candidato propietario mediante sustitución para la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08.
75. Por lo que, al no encontrar la autoridad responsable algún elemento constitucional o legal para negarle el registro como candidato postulado por la coalición, tuvo al ciudadano referido con antelación cumpliendo las disposiciones previstas para poder ser registrado como candidato por la vía partidista a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, dentro de los plazos legales estipulados para tal efecto.
76. Así, contrario a lo que aduce el partido actor, el Consejo General cumplió con su deber de analizar y vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales y disposiciones legales, valorando las constancias que en su momento fueron otorgadas para efecto de verificar si cumplía con lo mandatado por las normas establecidas, de ahí lo **infundado** del agravio.
77. De manera que, al cumplir la autoridad responsable con el deber de vigilancia que debe tener en todo momento, para que se



cumplan los requisitos constitucionales y legales que en determinada circunstancia deban aplicarse, este Tribunal determina que, el acuerdo que hoy es materia de impugnación emitido por el Consejo General, se encuentra debidamente fundado y motivado.

78. Ahora bien, en relación al **segundo agravio** hecho valer por el partido actor, consistente en el hecho de que el Instituto omitió realizar un estudio de fondo y pronunciarse respecto a la procedencia de la candidatura del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, como candidato de la coalición parcial, en relación con su previa participación como candidato independiente, el mismo deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:
79. Contrario a lo que aduce el partido actor, en el acuerdo se observa que si bien es cierto que la responsable no realizó un estudio de fondo respecto a la procedencia de dicha candidatura, esto se debe a que no existía una controversia planteada sobre esa cuestión, por lo tanto la autoridad responsable únicamente estaba obligada a verificar que la fórmula propuesta cumpliera con los requisitos previstos en la normativa electoral.
80. Además, es dable señalar, que en el acuerdo que se impugna, se observa que la responsable emite el acuerdo ahora impugnado con base en lo resuelto por la Sala Xalapa, mediante la sentencia identificable con el número de expediente SX-JDC-97/2019 y su acumulado, en el sentido de que el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, podía contender como candidato a diputado postulado por la vía partidista, por lo que dejó a salvo sus derechos para que el partido o coalición que así lo considere lo postulara para dicho cargo, tal y como se puede observar en los párrafos de dicha sentencia⁶ que a la literalidad determinó lo siguiente:

⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/97/SX_2019_JDC_97-850675.pdf



“105. Por ende, la sanción que corresponde por la omisión de haber presentado los informes de ingresos y egresos, correspondientes al periodo para recabar el apoyo ciudadano, es la relativa a negar al inconforme el registro como candidato independiente.

106. En consecuencia, se deja expedito el derecho de Erick Gustavo Miranda García para poder ser registrado como candidato por la vía partidista a Diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 08, en el Estado de Quintana Roo.

107. En razón de lo anterior, se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo notificar la presente sentencia a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” a efecto de que, en ejercicio de su derecho a la libre autoorganización, determinen lo que estimen pertinente respecto de la posibilidad de solicitar el registro del mencionado ciudadano como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 08, en el Estado de Quintana Roo.

108. Ahora bien, toda vez que conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior 45/2010,⁷ se ha estimado que el transcurso del plazo para el registro de candidatos no produce irreparabilidad; para el caso de que la mencionada coalición solicite el registro del ciudadano Erick Gustavo Miranda García como Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08, en el Estado de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral local deberá, en breve plazo, proveer lo necesario para el análisis de tal solicitud y emitir la resolución que en derecho corresponda”.

81. De la anterior determinación, se desprende que el PVEM solicitó ante el Instituto la sustitución del ciudadano GUSTAVO MÓNICO PEDRO MIRANDA, como candidato propietario a diputado por el Distrito 08, por el ciudadano ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA, y en atención a dicha sustitución que previamente fue analizada para corroborar la procedencia de las misma, esto es, - el procedimiento relativo a la renuncia y su ratificación- es que se aprobó el proyecto de acuerdo por los miembros del Consejo General.
82. Cabe señalar que el partido actor aduce que el ciudadano Erick Miranda, no ratificó debidamente su renuncia ante el Instituto, sin embargo de autos del expediente se desprende que contrario a lo que manifiesta el actor, la autoridad responsable mediante oficio DPP/120/2019, y en atención a la renuncia presentada por el

⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>



mencionado ciudadano, se le solicitó la ratificación de la misma, a lo cual se le otorgó un término de veinticuatro horas, señalándole que en caso de no haber manifestación alguna se le tendría por consentida la renuncia. A lo que manifiesta la autoridad responsable que no hubo respuesta al oficio citado con antelación, por lo tanto se tuvo por consentida dicha renuncia.

83. De ahí que, al dejar la Sala Xapala expedito el derecho del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, para poder ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría por la vía partidista, y al no existir alguna otra disposición expresa que prohíba dicho registro por esa vía -de un ciudadano que previamente haya participado como candidato independiente-, el Instituto no se encontraba obligado a pronunciarse sobre dicho planteamiento, toda vez que como se refirió con antelación, no es una cuestión que deba ser analizada, porque no es un requisito legal que se encuentre establecido en la normativa electoral o impedimento para ser registrado por la vía partidista.
84. Al caso vale precisar, que el artículo 112 de la Ley de Instituciones, determina en qué casos será negado el registro como candidato independiente, siendo éstos los siguientes aspectos:

“I. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos por esta Ley;

II. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto Estatal, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

III. Cuando el aspirante no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los diez días posteriores a la declaración que le otorgue el derecho de registrarse como candidato, y

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, o militante de partido político alguno o candidato postulado por un partido político a cargo de elección popular en los dos años anteriores a la elección”.

85. De lo transrito con antelación, se desprende que la Ley no establece prohibición alguna que determine si un candidato que



participó en la modalidad de independiente, este impedido o no para ser registrado por la vía partidista, por lo tanto el Instituto, contrario a lo que aduce el actor, no tenía por qué pronunciarse respecto a lo planteado por éste, dado que se estaría considerando aspectos diferentes y extralegales que no se encuentran establecidos en ninguna norma electoral, por lo que “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.

86. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y contenido: “**INTERPRETACION DE LA LEY**. El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones”⁸.
87. Luego entonces, resulta conforme a derecho la aprobación de la sustitución de la candidatura propietaria del Distrito 08, y la aprobación del registro del ciudadano Erick Gustavo Martínez García, como candidato postulado por la coalición, en los términos que estableció el Instituto en el acuerdo impugnado.
88. Ahora bien, por cuanto al **tercer agravio** relativo al supuesto fraude a la Ley, así como violación a los principios que rigen la materia electoral, específicamente el de certeza, legalidad y equidad en la contienda, y la supuesta violación a la figura de las candidaturas independientes, este Tribunal, lo considera **infundado** por lo siguiente:
89. El actor parte de una premisa errónea al señalar que se cometió un fraude a la Ley, pues refiere que el PVEM, así como la coalición en conjunto con el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, de manera dolosa utilizaron la figura de candidaturas independientes como un medio lícito para obtener un fin ilícito, pues aduce, que por el hecho de tener la posibilidad de llevar a cabo actos

⁸ Consultable <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/256/256668.pdf>



tendentes a la obtención de los apoyos ciudadanos, lo pone en ventaja con la ciudadanía, toda vez que, existe una exposición abundante, desproporcional y ventajosa ante ésta.

90. Sin embargo, en el caso resulta viable analizar qué se entiende por fraude a la ley, en ese sentido tenemos que fraude a la Ley proviene del latín *fraus legis* o *in fraudem legis agere*⁹, que consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Esto es: Obra contra la Ley el que hace lo que la Ley prohíbe; y en fraude, el que a sabiendas de las palabras de la Ley elude su sentido.
91. Dicho en otros términos, el fraude a la Ley, es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y lleva a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.
92. De ahí que contrario a lo que aduce el partido, de los hechos que el partido actor viene a controvertir, es dable señalar que no existe fraude a la ley, toda vez que el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, participó en el proceso de selección de candidaturas independientes, sujetando su participación a lo establecido en la Ley de Instituciones, específicamente en el Título único denominado “De las candidaturas independientes”, así como de los plazos y términos legales dispuestos en los lineamientos para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputados locales en el proceso electoral ordinario local en curso, emitidos por el Instituto y la convocatoria respectiva.
93. Por tanto, de acuerdo con dicha participación, el artículo 98 de la Ley de Instituciones, faculta a los aspirantes registrados a que durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano –la cual durará el mismo tiempo que el periodo de precampaña- para que durante ese plazo puedan llevar a cabo acciones para obtener el

⁹ Consultable en <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/cdcbtesis-aislada-civil-4.pdf>



respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales con la finalidad de obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional correspondiente.

94. En el caso, no debe perderse de vista lo que debe entenderse por **actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano**, -siendo estos- el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades que están dirigidas a la ciudadanía en general, y son realizadas por los aspirantes, con el único objetivo de obtener el apoyo ciudadano y así cumplir o satisfacer los requisitos que determina la Ley.
95. De ahí que, contrario a lo aducido por el partido actor, el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, se ciñó a cumplir con lo establecido por la referida normatividad, sin que exista un posicionamiento mediático o territorial como lo pretende hacer valer el actor, ya que únicamente el ciudadano mencionado, desplegó los actos que le estaban permitidos sin que con ello se extralimitara en las actividades que debía realizar y que se encontraba obligado a cumplir.
96. Por tanto, de conformidad con la normativa electoral, el ciudadano Erik Gustavo Miranda García, al haber obtenido la calidad de aspirante, desde el día siguiente de dicha obtención, tenía el derecho de **realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido**.
97. Así mismo, es menester señalar que el partido actor pretende acreditar su dicho con pruebas técnicas, consistentes en un disco compacto y once links de internet, que relaciona en su escrito de demanda con todos y cada uno de los hechos que controvierte.
98. Para una mejor comprensión, a continuación se describen los contenidos de los dos videos alojados en el disco compacto, que fue aportado por el partido actor.



99. El primero de ellos con una duración de un minuto, del cual se aprecia a una persona del sexo masculino, con camisa color blanca y pantalón azul, que coincide con los rasgos de Gustavo Miranda, encontrándose parado en el centro de un círculo rodeado de varias mujeres y niños, del cual se escucha lo siguiente: ¿Quién siente que Bonfil está olvidado?, ¿Quién siente que los liderazgos están olvidados?, ¿Quién siente que la gente de Bonfil está olvidada?, ¿Quién ya está hasta la madre?, ¿Necesitamos que volteen a ver a Bonfil? ¿Sí o no?, es por eso que me registre primero como aspirante independiente, ya nos empezaron a voltear a ver, ya dijeron ¡Quiénes son esos que están poniendo a un chavo de independiente, sólo sin partido.
100. En el segundo de los videos, con una duración de diecisiete segundos se aprecia a tres personas del sexo masculino, dos de ellos visten camisas blancas y el tercero viste playera blanca y chamarra color camel, los mismos se encuentran en una mesa sentados, cada uno con un micrófono y unos periódicos sobre la mesa, en el fondo del video se aprecia una lona con la leyenda “palabra” así como un distintivo que dice “casaoaxaca”, también se aprecia en la parte inferior del video la leyenda “Estas viendo tu programa: En La Palabra De”, seguido de una página electrónica identifiable como www.lapalabradelcaribe y en la parte superior de esa página electrónica la leyenda “EN LA PALABRA DE... y lo que se aprecia cómo la hora, la cual marca las 07:42:46, así mismo en la parte superior del video se aprecia lo siguiente: #QueremosRecuperarLaPazDeQuintanaRoo, seguido de la frase “LA PALABRA”. Por tanto, en dicho video lo que se puede apreciar es una entrevista en la que su contenido es el siguiente: En uso de la voz, el ciudadano Gustavo Miranda, dice: “El tema de uber que es una situación muy compleja, y en un destino como Cancún que es el número uno en Latinoamérica, no tenemos uber, no quiere decir que este a favor, cien por ciento pero si estoy a favor



de que haya un consenso claro, en favor de los taxistas y en favor de una plataforma como uber”.

101. De las probanzas aportadas por el partido actor, mismas que son consideradas pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
102. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁰.**
103. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
104. En efecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 26 de la Ley de Medios, compete al actor mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, situación que en la especie no se actualiza, dado que el mismo se limita a

¹⁰ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS>



señalar en forma genérica e imprecisa la realización de determinados hechos sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron.

^{105.} Así mismo, aporta once links de internet, mismos que fueron desahogados a través de la diligencia de inspección ocular, realizada el día tres de mayo, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, y que obra en el expediente de mérito, quedando las imágenes fotografías y contenido en el acta circunstanciada de la referida inspección.

^{106.} Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

^{107.} Sin embargo, de dichos medios de prueba no se puede inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el hecho que se denuncia, pues de dichas probanzas sólo se pueden apreciar personas no identificadas, por lo que resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados.

^{108.} Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado, sirviendo de criterio a lo anterior, la tesis reseñada en el párrafo 101, de la presente resolución,

^{109.} En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de



modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

110. En efecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 26 de la Ley de Medios, compete al actor mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, situación que en la especie no se actualiza, dado que el mismo se limita a señalar en forma genérica e imprecisa la realización de determinados hechos sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron.
111. De manera que, de los videos analizados con antelación y de los links de internet, es dable mencionar que de los mismos no se desprenden elementos con lo que se acrediten la ilicitud a la que hace referencia en su escrito de demanda el partido actor, esto es, (exposición abundante, desproporcional y ventajosa), así como tampoco acredita que el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, hubiere realizado actos de precampaña o campaña, ni mucho menos que posicionara al PVEM.
112. Lo anterior es así, porque derivado del caudal probatorio, no se acredita que se haya cometido por parte del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, vulneración alguna a la normativa electoral ni mucho menos vulneración a los principios que rigen la materia electoral, ya que de los actos llevados a cabo por el ciudadano mencionado solo se tuvo por acreditado que los mismos fueron en su calidad de aspirante, con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano y no para posicionar o beneficiar algún partido político.



113. De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, a juicio de este Tribunal, el entonces aspirante a candidato independiente realizó los actos tendentes a la obtención de apoyos ciudadanos que se encontraba obligado a llevar a cabo, y por lo tanto, dichos actos no deben equiparse con la realización de actos de precampaña o campaña, ya que cada una de estas figuras son distintas y se llevan a cabo en tiempos distintos ante determinados públicos.
114. En efecto, conforme a la libertad de configuración, el Congreso del Estado estableció que el derecho fundamental para solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, está sujeto al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación aplicable.
115. De tal manera, que si la legislación prevé un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado a la voluntad del apoyo ciudadano, contrario a lo que aduce el actor, de ninguna manera limita el ejercicio del derecho político, por el contrario, permite a quien aspira contender a un cargo público, cuente con un respaldo significativo de la población y que dicha participación en todo momento se dé en condiciones de equidad electoral frente a los que se postulen a través de un partido político.
116. En el caso a estudio, es importante y de gran relevancia destacar que existe una diferencia entre los actos previos realizados por los aspirantes independientes y los que llevan a cabo las militancias partidistas que buscan ser postulados.
117. Lo anterior es así, toda vez que la exposición que tengan ante la sociedad, será distinta, en tanto que en el primer caso podrán realizar las actividades referidas frente a toda la sociedad, es decir, en aquella en la que se desarrollará el cargo al que aspiran,



mientras que el segundo supuesto, esto es, los precandidatos de los partidos políticos será frente a los integrantes de los institutos políticos a que representan.

^{118.} En ese tenor, resulta razonable, contrario a lo que aduce el actor, que se admita la posibilidad que los aspirantes a candidatos ciudadanos puedan promoverse ante la sociedad, en el espacio relativo al cargo, pues sólo de esta manera es como pueden aspirar a conseguir el respaldo requerido.

^{119.} Por tanto, el hecho de que el sistema previsto por la legislatura local, obligue a los aspirantes a candidaturas independientes, a que lleven a cabo una precampaña para conseguir apoyos ciudadanos, al igual que los candidatos partidistas, contrario a lo que señala el actor, respeta los principios de equidad y legalidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

^{120.} Sin embargo, debemos dejar en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por el principio de legalidad, y este consiste, en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

^{121.} Las facultades de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

^{122.} En nuestro derecho está consagrado expresamente por los artículos 16, 41 y 133 de la Constitución Federal.

^{123.} Téngase en cuenta que la palabra legalidad significa la calidad de lo que es legal o sea de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley. También significa verdad, rectitud y fidelidad en



el desempeño de un cargo o en el cumplimiento de una obligación; igualmente expresa la palabra el conjunto de derechos y obligaciones que dimanan de las leyes.

124. Ahora bien, es dable señalar que el principio de legalidad establece que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y que dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior.
125. De ahí que un poder es legal y actúa legalmente en la medida en que se constituye en conformidad con un determinado conjunto de normas y se ejerce con apego a otro catálogo de reglas previamente establecidas.
126. La fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación de las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, es un principio toral, un imperativo categórico del Derecho Electoral.
127. La violación al principio de legalidad da cabida a la promoción y substanciación de un medio de control constitucional, de los que conforman a la justicia electoral¹¹.
128. Luego entonces, tenemos que todo acto de autoridad, debe implícitamente llevarse a cabo conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, por ello, cualquier disociación de un acto de autoridad con lo expresamente contenido en las leyes conlleva la violación a este principio constitucional de legalidad, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa y que en líneas más adelante abundaremos.
129. Ahora bien, tenemos que se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

¹¹ Definición del principio de legalidad contenida en el Diccionario editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C.



130. En ese orden de ideas, se tiene que el Instituto, es el encargado para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local 2018-2019, así como de las sustituciones que pudieran presentarse, debiendo aplicar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia armonía con los lineamientos emitidos por el mismo Instituto, procurando evitar cualquier disminución en los derechos de los aspirantes de una candidatura independiente, así como de los partidos políticos, pues debe prevalecer en todo momento la voluntad de los mismos para participar de manera independiente o colegiada en una elección, siempre tomando en cuenta como límite natural las condiciones establecidas en la normativa electoral, dado que ésta constituye el cuerpo legal que conforme al marco constitucional vigente regula la figura de candidaturas independientes así como la de los partidos políticos.
131. En conclusión, este Tribunal estima, que la ahora responsable no incurrió en una falta al principio de legalidad como la actora pretende hacer creer sino que únicamente armonizó y dio efecto útil a lo dispuesto en la normativa electoral relativo al registro de candidatos por la vía partidista y que por analogía pueden aplicarse a las candidaturas independientes, ya que de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Instituto realizó el análisis exhaustivo de toda la documentación presentada por el ciudadano Erick Gustavo Miranda García, así como de los partidos políticos previo a la sustitución y registro y que recayó sobre el mencionado ciudadano.
132. Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de aprobar la solicitud de sustitución de la fórmula de candidaturas a la diputación del distrito 08, por el principio de mayoría relativa, lo anterior, con apego a los principios



constitucionales y rectores en materia electoral, de legalidad, certeza y equidad en la contienda, que rigen el actuar de las autoridades electorales.

^{133.} Por tanto, se concluye que al no quedar debidamente acreditados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, no se puede acoger la pretensión del partido enjuiciante, debiéndose declarar la improcedencia de la petición realizada a este órgano jurisdiccional de revocar el acuerdo impugnado en plenitud de jurisdicción.

^{134.} Es dable señalar que el día treinta de abril, el representante del partido MC, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, con carácter de prueba superveniente, documental privada consistente en el acuse de recibo de la denuncia presentada ante el Instituto, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Erick Gustavo Miranda García, en su calidad de candidato propietario a diputado local por el Distrito 08, así como a la coalición que lo postula por *culpa in vigilando*.

^{135.} Sin embargo, a pesar de que la documentación fue aportada dentro del plazo legal establecido, dada la naturaleza del documento que se ofrece, de su simple lectura se advierte que se trata de un escrito de queja, interpuesto ante el Instituto, mismo que dará lugar a la instauración de un procedimiento especial sancionador, cuyo resultado se desconoce.

^{136.} Por lo tanto, privilegiando el principio de presunción de inocencia que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resulta insuficiente la citada probanza para acreditar una exposición indebida, así como los actos anticipados de precampaña y campaña imputables al ciudadano Erick Miranda, y



que ésta, deba incidir en la determinación que se pronuncie en la presente resolución.

137. Toda vez que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

138. Por tanto, la presunción de inocencia es una garantía que tiene el acusado de una infracción, teniendo el derecho de ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

139. Por cuanto al **cuarto** motivo de agravio hecho valer por el partido actor, relativo a la supuesta falta de claridad a las autoridades electorales de cuáles y que tipo de actos de obtención de los apoyos se llevaron a cabo, así como la cantidad de recursos utilizados y su procedencia, a juicio de esta autoridad, deviene **inatendible**.

140. Lo anterior es así, toda vez que lo que señala el partido actor va encaminado a combatir cuestiones que no rigen la situación de la Litis planteada, ya que la misma versa sobre cuestiones de fiscalización y transparencia en el manejo de los recursos relativos al financiamiento privado, para la obtención del apoyo ciudadano, situación que debe impugnarse ante la vía y la instancia que



corresponda al ser estas cuestiones relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador que no es materia del presente recurso de apelación, ya que en caso de que esta autoridad entrara al análisis del dicho motivo de disenso estaría invadiendo la esfera correspondiente a un procedimiento distinto, que como se afirmó, no es materia del presente recurso.

- ^{141.} Esto en término de lo que dispone el artículo 88 de la Ley de Instituciones y lo relativo al capítulo del procedimiento sancionatorio establecido en la referida Ley.

Sirve de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 49/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: “**FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN**”¹².

- ^{142.} En consecuencia, contrario a lo que aduce el partido político actor, este Tribunal considera apegado a derecho el acuerdo por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de sustitución de la fórmula de candidaturas a la diputación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a la diputación del distrito 08, por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019, sin que se vulneren los principios rectores de la materia electoral.

- ^{143.} Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-140/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹² Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-49-2013/>



RAP/038/2019

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/038/2019 de fecha siete de mayo de 2019.